



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5 3
O R D I N A R I A
MARTES 28 DE MAYO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer período de sesiones de dos mil diecisiete y al segundo período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve:

I. 74/2018

Acción de inconstitucionalidad 74/2018, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad el trece de agosto de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 2, Apartados A, fracción V, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, específicamente, en la porción normativa que dice: “En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.”; y B, de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora el trece de agosto de dos mil dieciocho. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación”.*



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reabrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y apartado B de la Constitución Política del Estado de Sonora.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, luego de una lectura del proyecto de la acción de inconstitucionalidad 108/2016, aprobado por este Tribunal Pleno, su voto no implicaría una contradicción, toda vez que en aquél se analizó el artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, en cuanto al requisito de ser licenciado en derecho para ser comisionado, y en el último párrafo de su página cuarenta y cinco se afirmó que el parámetro de regularidad eran los artículos 6, apartado A, fracción VIII, y 116 constitucional, así como la ley general, y que en dicho artículo 6 se establecían las bases o principios exigibles a las entidades federativas, no propiamente el procedimiento de configuración de los órganos garantes, por lo que, si bien existe un párrafo primero en su página cuarenta y seis —que establece que únicamente es el artículo 6, apartado A, fracción VIII— y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió eliminarlo, el señor Ministro —entonces— ponente Franco González Salas no lo aceptó, con lo cual estimó que no era el argumento principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recapituló que se reconoció la validez del precepto impugnado en ese precedente, el cual preveía tres comisionados para el organismo garante local, siendo que el artículo 6 constitucional establece que deben ser siete los comisionados para el organismo garante federal, por lo que si se hubiera determinado que se tenía que replicar exactamente el modelo federal, la norma local hubiera sido invalidada.

Por lo anterior, sostuvo su voto en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional, en el caso, es el artículo 6, apartado A, fracción VIII, constitucional, en relación con la ley general y el diverso artículo 116 constitucional, de los cuales se desprenden los principios y bases del organismo garante: que sea autónomo, colegiado, procure imparcialidad, procure igualdad de género, independencia y profesionalización, pero de ninguna forma existe la obligación de que repliquen el modelo federal. Por ello, se sostuvo en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del proyecto porque, si bien las legislaturas locales, de acuerdo con el artículo 116, fracción VIII constitucional, cuentan con libertad configurativa en lo concerniente al establecimiento del organismo garante local, se encuentran condicionadas a cumplir los principios constitucionales, máxime que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

locales deberán organizarse conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 constitucional y en la ley general, siendo el caso que las normas reclamadas invirtieron las facultades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, por lo que resultan inconstitucionales.

El señor Ministro Medina Mora I. reiteró su posición planteada en la sesión pasada y observó que, durante la discusión del precedente invocado, no fue debatida la eliminación o no del párrafo respecto del cual el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que los proyectos se someten a discusión y votación integralmente, siendo que si no se argumenta sobre alguna porción —párrafo o enunciado— no significa que no fue puesto a la consideración del Tribunal Pleno. Así, recordó que fue aprobado en el precedente un párrafo que implicaba un parámetro de regularidad específico.

El señor Ministro Franco González Salas explicó que no fue que no considerara importante la supresión de ese párrafo en el precedente, sino que ofreció eliminarlo si la mayoría así lo decidía. Preciso que en ese proyecto se definió un parámetro de regularidad en el artículo 6 constitucional para ese tipo de organismos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recapituló que en la acción de inconstitucionalidad 108/2016 sostuvo que las entidades federativas, al crear órganos



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

garantes dotados de autonomía, deben respetar los principios y las bases del artículo 6 constitucional y su respectivo desarrollo en la ley general, y por eso se afirmó en su página treinta y tres, en términos generales, que el concepto de invalidez vertido por el accionante debería de analizarse a la luz del artículo 116 constitucional, no así de su diverso artículo 6, pues se trataba de la conformación de un organismo garante estatal; a partir de ello, se indicó que existía una libertad configurativa, pero constreñida a los principios y a las bases, incluso, para acceder al cargo de comisionado del organismo garante federal para determinar los nombramientos de los comisionados del organismo garante local —página cuarenta y seis de ese proyecto—.

Valoró que la mayoría de los señores Ministros ha referido que las bases y principios del artículo 6 deben atenderse por las entidades federativas, lo cual limita su libertad configurativa en la designación de los comisionados previstos en el artículo 38 de la Ley General. Indicó que dichas bases son: la colaboración de poderes, el principio de participación ciudadana y el de máxima publicidad, destinados a salvaguardar la autonomía del organismo.

Distinguió entre atender a las bases y principios dispuestos constitucionalmente y obligar a las entidades federativas a reproducir los procedimientos de selección y conformación para sus órganos locales garantes. Por esa razón, ratificó su postura de la sesión pasada, congruente con la acción de inconstitucionalidad 108/2016.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández señaló que el párrafo en cuestión —del precedente aludido— está inscrito en el contexto de su párrafo anterior: “la implementación de los organismos garantes del derecho de acceso a la información de las entidades federativas encuentra sustento en la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Federal, precepto que establece no solamente la existencia de dichos organismos a través de las constituciones locales, sino también su sujeción a los principios y bases contenidas en el artículo 6° constitucional y en la ley general de la materia expedida por el Congreso de la Unión”.

Concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que se deben distinguir los principios del artículo 6° constitucional —transparencia, independencia y participación ciudadana— y la réplica del modelo federal, siendo que en el precedente se reconoció la validez del artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, que no replicaba el modelo federal, ante lo cual valoró que el Tribunal Pleno determinó que era constitucionalmente adecuado que no se replicara dicho modelo.

Dado que aún no ha circulado el engrose de dicho precedente, anunció que en el voto concurrente respectivo aclarará este punto.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, para el caso concreto, el parámetro de validez es el artículo 6



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional y la Ley General, no obstante que se ha suscitado el debate en el Tribunal Pleno sobre si el parámetro de regularidad debe estar en la Constitución o si también en las leyes generales.

Valoró que el punto a dilucidar es si el artículo 116 constitucional, al recurrir a las bases del diverso artículo 6, implica o no la obligación de reproducir íntegro el sistema federal. Estimó que no porque, si esa hubiese sido la intención del Constituyente, lo hubiera dicho, es decir, hubiera establecido los lineamientos, y no sólo remitir a las bases y principios del artículo 6 constitucional, máxime que reiterar el esquema vaciaría totalmente de contenido los artículos 37 y 38 de la Ley General, específicamente el 37, párrafo segundo: "En la Ley Federal y en las de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades".

Indicó que en otro precedente se analizó el régimen de incompatibilidades que reguló una legislatura local y se determinó que no resultaba aplicable el artículo 6 constitucional, en tanto que sólo era para los comisionados federales, por lo que una interpretación como la que propone el proyecto vaciaría de contenido los artículos 37 y 38 de la ley general.

Recontó que las bases y principios a los que se debe atender son: colaboración entre Poderes y que la decisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

final esté en el Congreso —no en el Ejecutivo—. Por tanto, reiteró que el esquema adoptado en la entidad federativa no deja la decisión final al gobernador, sino al Congreso, además de prever la consulta y participación de la sociedad, la procuración de la igualdad de género, la integración colegiada, el número impar y privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, por lo que valoró que no se contradicen los parámetros del artículo 6 constitucional y, por ende, son congruentes con el artículo 116 constitucional, así como con el sistema de la Constitución Federal y la ley general.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que los organismos garantes locales deben seguir el modelo federal previsto en el artículo 6 constitucional, dada la necesidad de garantizar el respeto a la autonomía de los comisionados y la imparcialidad del órgano garante, siendo que el mecanismo cuestionado de designación de los comisionados conlleva una intervención del Ejecutivo local en dicho proceso que resulta ser una intromisión al organismo garante local.

Señaló que en el dictamen de la Cámara de Origen — Senadores— de la reforma constitucional en materia de transparencia se lee: “Como podemos observar la preferencia en la designación de los Comisionados del organismo garante, se perfila en el sentido de una colaboración entre dos poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, con ello se genera una plena independencia de los Comisionados respecto del Ejecutivo Federal y del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Legislativo; en este sentido, se propone que sea el Senado de la República quien a través de una consulta a la sociedad, misma que se puede acceder por conducto de las organizaciones de la sociedad civil [...] La disposición normativa constitucional contenida en el artículo 6° Constitucional que se propone, establece un nuevo sistema de autonomía en los organismos garantes del derecho de acceso a la información, las modificaciones se presentan a la norma suprema de la federación, la cual considera la normativa que debe ser atendida por los Estados y el Distrito Federal, así, se presentan modificaciones a los artículos que establecen bases de organización en los Estados de la República”.

Anunció que estaría atenta a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en favor del proyecto. Aclaró que la propuesta da la impresión de que, si la norma local no sigue literalmente el modelo constitucional o de la ley general, resulta inconstitucional. Preciso no estar de acuerdo con ello, en tanto que el requisito para que sea constitucional una ley local no debe de ser reiterar literalmente el modelo federal; sin embargo, el procedimiento diseñado por el legislador local resulta contrario al principio de autonomía de los organismos garantes locales, a saber, porque la propuesta del Ejecutivo local para la integración de estos órganos afecta sustancialmente dicho principio de autonomía, por lo que deben declararse inválidas las normas cuestionadas.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y apartado B de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, apartados A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y B, de la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, votaron a favor.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y apartado B de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en reconocer la validez del artículo 2, apartados A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y B, de la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso local, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada al artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa “En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente”, de la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, se colmará con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso local, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada al



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa “En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente”, de la Ley número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, se colmará con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larreal.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la forma siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 2, apartados A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y B, de la Ley Número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez del



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, en la porción normativa 'En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.', de la Ley Número 288 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil dieciocho; la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**II. 47/2018 y
ac. 48/2018**

Acción de inconstitucionalidad 47/2018 y acumulada 48/2018, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el diez de abril de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 21, 44, párrafo tercero, en su porción normativa “para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos”, 47, primer párrafo, 49, párrafo segundo, 77, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 15, 44, párrafos segundo y tercero, en su porción normativa “para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o”, y 79, fracción V, en su porción normativa “preferentemente”, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la*



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve, previo al estudio de fondo se determinó que, en estos casos, no es necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, por lo cual sugirió ratificar la votación correspondiente, tomada en la acción de inconstitucionalidad



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

38/2016 y acumulada 39/2016, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Principio de licitud". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, al establecer que "En caso que la obtención o recabación de datos personales se haya hecho de manera indirecta, el tratamiento de datos personales se hará lícito cuando el Responsable tome las medidas necesarias para informar sobre el tratamiento de los datos o bien lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de la persona", por una parte, pareciese ser que el responsable puede cumplir con que informe que está tratando datos que obtuvo de manera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indirecta, siendo que el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados indica que “El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales”, por lo que no puede argumentarse que se obtuvo de manera indirecta y que podrá conseguir después el consentimiento.

Agregó que tampoco se justifica la norma con que la información a que refiere el precepto se obtiene entre autoridades, que tienen que intercambiar esos datos personales; dado que los datos que se intercambian entre las responsables están exentos de obtener su autorización por el titular de los datos personales, mismo caso que con las fuentes de acceso público, donde no se requiere ninguna autorización.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto y se apartó del párrafo cincuenta y siete.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Principio de licitud”, consistente en declarar la invalidez del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo cincuenta y siete, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Avisos de privacidad". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, contrario a lo aducido por la accionante, el legislador no omitió: 1) exigir el requisito en el aviso de privacidad de identificación de datos sensibles que los responsables deben dar a conocer al titular de datos personales, y 2) diferenciar entre el aviso de privacidad integral y el aviso simplificado, lo anterior a partir de una interpretación sistemática de la Ley General y de la ley local.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto y por la inconstitucionalidad del precepto cuestionado porque este Tribunal Pleno ha sostenido en diversas acciones de inconstitucionalidad en materia de transparencia la posibilidad de aplicar normas constitucionales o generales en las legislaciones locales; sin embargo, en el caso concreto se trata de un tema plenamente previsto en la legislación general, por lo que se dio una reproducción parcial e imperfecta de las características e implicaciones de un aviso de privacidad, lo cual podría generar graves problemas de operación,



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerando que, si bien el sistema constitucional —general y local— es integral, colocan en estado de riesgo la protección plena de los datos de los particulares, ya que la tutela última queda en manos de los operadores finales, por lo que no existe justificación para que la legislación local no se ajuste con exactitud a una de las figuras jurídicas clave en la materia de protección de datos personales.

Añadió que ningún fin práctico tendría una normatividad local que, en lugar de reflejar las peculiaridades del diseño institucional y social mediante la optimización de sistema concurrente, traslade de manera imperfecta normas que se encuentran reguladas de una manera cabal en la legislación general y, por esa razón, debe invalidarse la norma reclamada.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque el precepto reclamado omitió prever las dos modalidades del aviso de privacidad: simplificado e integral, como lo prevé el artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se trata de una regulación deficiente que propicia la inseguridad jurídica, aunado a que no se puede justificar esa deficiencia legislativa con la aplicación directa de la ley general —como sugiere el proyecto—, toda vez que los destinatarios de la ley no sabrán cómo actuar frente al dilema de aplicar directamente la legislación general o la ley local.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó del proyecto porque el legislador local omitió prever las dos modalidades del aviso de privacidad y algunos de los datos e información mínima que debe de contener, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obligatoria para los sujetos obligados en la entidad, por lo que, atendiendo a la seguridad jurídica de los titulares de los datos personales y de los sujetos obligados, se debe declarar la invalidez del artículo combatido y, en su caso, ordenar que las autoridades locales apliquen directamente la Ley General.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del proyecto porque, si la norma cuestionada no distingue entre los tipos de aviso de privacidad —integral y simplificado— ni establece todos los requisitos que debe contener dicho aviso, conculca los principios y bases del derecho de protección de datos personales.

Advirtió que el proyecto propone una interpretación sistemática del dispositivo en cuestión con otras disposiciones de la Ley General que regulan estos avisos de privacidad. Al respecto, valoró que ese argumento conduciría a declarar la invalidez de la norma reclamada porque, al menos, resulta incompleta o incierta, además de que remitir a la observancia de la Ley General produciría incertidumbre para los particulares. En tal virtud, se inclinó por la invalidez del precepto reclamado.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández opinó que, válida o inválida la norma reclamada, se aplicará directamente la Ley General.

Valoró que, ante la omisión del legislador local de replicar el contenido de la Ley General, la norma local resulta inválida por razón de seguridad jurídica.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones alusivas a que la Ley General vincula a los sujetos obligados en el ámbito estatal, pues es claro que las dos leyes vinculan a esos responsables.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se trata de una omisión legislativa relativa, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 101/2017 y acumulada 116/2017, pues la Ley General señala que deben regularse dos tipos de avisos.

Añadió estar en contra del proyecto porque el efecto de la invalidez tendría que ser obligar al Congreso de la Ciudad de México a legislar y, mientras tanto lo hace, aplicar directamente el artículo 27 de la Ley General.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en contra del proyecto porque existe un mandato en la Ley General, que esta legislatura local no atendió, por lo que su precepto resulta inválido.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek modificó el proyecto para declarar la invalidez del precepto y se sumó a esta postura con el objeto de lograr la mayoría calificada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Avisos de privacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Medina Mora I. votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Derecho de cancelación". Modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 44, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, al establecer "La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consentimiento. El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos”, el ejercicio del derecho de cancelación está abierto, es decir, no tiene hipótesis, lo cual genera incertidumbre jurídica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Derecho de cancelación”, consistente en declarar la invalidez del artículo 44, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “Requisitos del recurso de revisión”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, al señalar “Para el ejercicio de los derechos ARCO será



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores”, se deben atender los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 45/2016 y 112/2017, en el sentido de que no se está añadiendo ningún requisito para la procedencia del recurso de revisión porque el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contempla que “Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante”, máxime que la carta poder que se prevé no tiene ningún costo de protocolización, por lo que no representa ninguna carga excesiva para el ciudadano.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, en su tema IV, denominado “Requisitos del recurso de revisión”, consistente en reconocer la validez del artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado “Plazo para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 49, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, aun tomando en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en el sentido de que las legislaturas locales no pueden modificar los plazos para el ejercicio de los derechos ARCO, se propone determinar que, en realidad, los plazos de las normas reclamadas no representan ningún incremento entre lo que duraría el trámite en su totalidad y, en cambio, reducen el plazo de respuesta.

Leyó el artículo transitorio octavo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: “No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales”, siendo que la reducción del plazo será en beneficio de los ciudadanos, además de que, en ambos casos, se trata de exactamente treinta días para resolver el ejercicio de un derecho ARCO.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que los plazos no los puede variar el legislador local porque uno



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los objetivos de la Ley General fue uniformar los plazos en el país, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena porque en la acción de inconstitucionalidad 37/2016 se superó el tema del perjuicio o beneficio del plazo para el ciudadano. Aclaró que, en el caso, los treinta días no se computan de la misma forma, pues en la legislación de la Ciudad de México corren a partir de la recepción de la solicitud y, para la Ley General, al día siguiente. Respaldó el argumento de que a las legislaturas locales no les está permitido cambiar los plazos porque, entre otras, la finalidad de la Ley General es homologar todos los procedimientos a nivel nacional. Por tanto, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el proyecto respecto del artículo 96, no así en cuanto al 49 porque, si bien aparentemente los plazos sumarían los treinta días que señala la Ley General, en la práctica no es igual —como precisó la señora Ministra Piña Hernández—.

Se manifestó en contra de que las legislaturas locales varíen los plazos establecidos en la Ley General —veinte días para la respuesta original y, quizás, una ampliación de diez más por una sola vez—, además de que, si prevé inicialmente quince días, se tendrá que justificar la prórroga de quince días, con lo cual ya se omitieron esos últimos cinco días planeados originalmente desde la Ley General, por lo que no existe razonabilidad en cuanto a la agilización



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la atención de las solicitudes de las personas y, por la misma razón, se apartó de la afirmación del proyecto, en el sentido de que la realidad indica que, por regla general, las respuestas se emiten en el primer período.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con la validez del artículo 49 pero, de conformidad con su voto en la acción de inconstitucionalidad 37/2016, el artículo 96 debería invalidarse.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de validez del artículo 49, párrafo segundo —que prevé el plazo de quince días, prorrogables por otro tanto—, impugnado, aun cuando el artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé el de veinte días, prorrogables por otros diez; en tanto que en ambos el plazo integral es de treinta días. También compartió la validez del artículo 96, al ser una disposición en beneficio de los particulares, dado que obtendrán una respuesta en un plazo menor.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó por la invalidez de los preceptos impugnados porque el legislador local no tiene competencia para modificar los plazos previstos en la Ley General.

El señor Ministro Medina Mora I. anunció su voto en contra del reconocimiento de validez del artículo 49, párrafo segundo.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto, conforme con su voto en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, en su tema V, denominado “Plazo para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron a favor.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez del artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en reconocer la validez del artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las trece horas con seis minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta y seis minutos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI, denominado “Garantía de las personas con discapacidad”. Modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, al prever que “El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales”, resulta contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Discapacidad, así como al artículo 1° constitucional porque, en realidad, distingue no para para proteger, sino para señalar que con personas y grupos vulnerables se “procurará” que puedan ejercer sus derechos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, en su tema VI, denominado “Garantía de las personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por falta de consulta y vicios de fondo. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves treinta de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 53

Martes 28 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

(Handwritten signatures in black and blue ink)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN